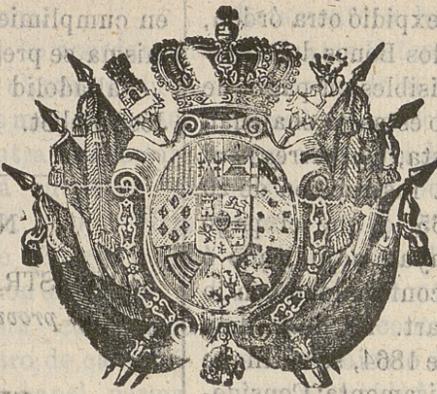


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 752.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 20 del actual en el pueblo de Bohodon, provincia de Avila, el joven Bartolomé Morejon Chapado, cuyas señas á continuacion se expresarán, ordeno á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad; y á las demás ruego y suplico se sirvan proceder á su busca y captura, poniéndole á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Valladolid 28 de Abril de 1875.
—El Gobernador accidental, Miguel Beltran.

Señas del Bartolomé.

Edad 18 años, estatura regular á su edad, pelo rojo claro, ojos azules, nariz regular, barba naciente, cara larga y buen color: lleva cédula personal expedida en 19 de Enero con el número 32: viste pantalon y chaqueta de paño negro y chaleco de color.

CIRCULAR NUM. 751.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Manuel Rodriguez, cuyas señas á continuacion se expresarán, poniéndole á mi disposicion en el caso de ser habido.

Valladolid 28 de Abril de 1875.
—El Gobernador accidental, Miguel Beltran.

Señas.

Edad 21 años, estatura regular, color bueno: viste chaqueta negra, pantalon negro con lista blanca y gorra de rizo sin bisera.

NUM. 750.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo acordado esta Comision provincial proceder á la reparacion de un trozo del tejado del Hospital provincial de la Resurreccion, que se encuentra en inminente ruina, se hace público por medio de este anuncio, con objeto de los que quieran interesarse en la subasta, que bajo el tipo de 1.499 pesetas 56 céntimos en que están presupuesta las, deberá tener lugar el día 6 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de la referida Corporacion.
Valladolid 28 de Abril de 1875.—
El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 743.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 15 del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Marzo próximo pasado, los siguientes:

| | Pet. | Cént.s |
|---------------------------------|------|--------|
| Racion de pan de 70 decágramos. | 27 | |
| Id. de cebada de 4 kilogramos. | 81 | |
| Id. de paja de 6 id. | 16 | |
| Litro de aceite. | 10 | |
| Quintal métrico de leña. | 2 | 36 |
| Id. de carbon. | 6 | 75 |

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—
Juan Callejo.—V.º B.º: El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—
—Conforme: El Comisario de Guerra, Juan Arias y Torres.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á una casa en esta capital, calle del Prado número diez y seis, que fué del pertenecido de Don Evaristo Rico Varona, vecino que era de la misma, y en la que falleció el día 3 de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, para que en el término de treinta dias, comparezcan á usar de él; bajo apercibimiento que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—
—P. S. M., Castor Simon Toranzo.

NUM. 721.

Don José Delgado, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Blanco Buron, de veintitres años de edad, de estado soltero, jornalero del campo, natural y domiciliado en Villanueva del Campo, y cuyo paradero se ignora, presumiendo se halle en la ciudad de Valladolid, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Valladolid, se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada en causa criminal que contra él se sustancia en este Juzgado sobre robo de gallinas de la pertenencia de Manuela Fernandez, vecina del expresado pueblo de Villanueva del Campo, y recibirle la correspondiente declaracion de inquirir; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) Don Alfonso XII, exhorto y encargo á los señores Jueces de primera instancia y municipales é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Villalpando á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—José Delgado.—
Por su mandado, Pedro Buron.

Don Juan Ruiz, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita, y emplaza por segunda vez á D. Agustin Soba



y Rodriguez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la última insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid ó *Gaceta de Madrid*, se presente por medio de Procurador con poder bastante, á contestar la demanda propuesta en este Juzgado por Don José Alfonso y Riñón, vecino de Aguilár, sobre que se declare vacante la mitad reservable del Legado-Pío, fundado por Doña María Alfonso en el año de mil quinientos sesenta y dos, desde el diez de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, en que falleció el Presbítero Don Ignacio Rodriguez, último poseedor de dicho Legado-Pío, y se adjudiquen en posesion y propiedad al Don José Alfonso los bienes que constituyen dicha mitad reservable con las rentas producidas ó debidas producir desde la muerte del Don Ignacio; apercibido el Don Agustin Soba, que de no comparecer dentro del término señalado, se le declarará en rebeldía y se tramitará el expediente con los Extradados del Juzgado.

Dado en Rioseco á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. — Juan Ruiz. — Por mandado de S. S., Emeteric Albert.

CUARTA SECCION.

Num. 722.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 de Marzo último, la Real orden que sigue:— Excmo. Sr.—En vista del expediente seguido en esa Direccion general á instancia de D. Miguel Buxeda, vecino de Barcelona, sobre que se le admitan Bonos del Tesoro por todo su valor nominal, en pago de la parcela letra Q de la manzana 31 del terreno que ocupaban las demolidas murallas de aquella ciudad, la cual fué adjudicada por la Junta superior de ventas, en sesion de 21 de Setiembre de 1871 á Don José Batllóri y Carné: Visto el decreto de 22 de Enero de 1869, que en la letra y espíritu de las disposiciones en él contenidas, se refiere á las ventas hechas á plazos, mas nó á las de parcelas, respecto á las cuales nada se dice, y cuyo pago se hace al contado: Considerando que, si bien es cierto que en 25 de Enero de 1868 se resolvió un caso particular en el sentido de estar comprendidos los compradores de

parcelas en el art. 2.º del citado decreto, lo es tambien que en 6 de Abril de 1871 se expidió otra orden, declarando que los Bonos del Tesoro sólo son admisibles en pago de parcelas, cuando éstas se enajenan en pública subasta, con arreglo al artículo 14 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1865, y que el pago de las que se hayan adjudicado ó adjudiquen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 17 de Junio de 1864, se verifique en metálico precisamente: Considerando que esta disposicion hubiera puesto fin á toda duda, á no haberla precedido la orden indicada de 25 de Enero de 1869: Considerando que es un principio de derecho que, cuando se expidan dos órdenes contradictorias sobre una misma materia, en lo contradictorio debe tenerse por vigente la última y por derogada la anterior: Considerando que, en el caso de que se trata, debe añadirse á este principio inconcuso, que la segunda orden cabe perfectamente dentro de la interpretacion racional del citado decreto de 22 de Enero de 1869; y que, si bien es cierto que en la orden de 6 de Abril de 1871 se cometió el error de afirmar que ninguna disposicion habia determinado la admision de Bonos en pago de parcelas adjudicadas sin subasta, no lo es ménos que no fué esto el fundamento de lo resuelto en dicha orden: Considerando que los que compran parcelas en conformidad con la ley de 17 de Junio de 1864, é instruccion para su cumplimiento, reciben un beneficio y tienen un privilegio de que no participan los que adquieren fincas en pública licitacion, siendo por lo tanto justo no conceder á aquellos el mismo beneficio que á estos en la forma del pago: Considerando que, si el reclamante hubiera obtenido la parcela ántes del 6 de Abril citado, el Gobierno habria podido resolver su caso como resolvió el que dió lugar á la orden de Enero de 1869; pero no habiendo sido así, se encuentra Buxeda en un periodo diferente y sujeto á una legislación distinta de la que invoca: Considerando por último, que la citada orden de 25 de Enero de 1869 se derogó por la de 6 de Abril de 1871, que es la interpretacion más racional del decreto de 22 de Enero de 1869; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la suprimida Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que las parcelas adjudicadas con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instruccion para su cumplimiento, se paguen al contado y en metálico, declarando derogada la orden de 25 de Enero de 1869, por la que se dictó, con carácter de general en 6 de Abril de 1871. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo que en la misma se previene.

Valladolid 20 de Abril de 1875.— José Nebot.

Num. 714.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la *Gaceta* núm. 108, correspondiente al día 18 del actual se halla inserta la orden siguiente:

«*Direccion general de Rentas Estancadas — Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de papel floretón para el surtido de las Fábricas Nacionales durante el periodo de tres años.*

1.ª El día 26 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Ilustrísimo Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 60.000 resmas de papel floretón que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros y guarnecer el interior de los cajones en que se envasan las labores desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1878.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados y rubricados en las cubiertas por los mismos las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste

la proposicion, así como la cédula de vecindad del proponente.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el citado Sr. Asesor general ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en este pliego.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 10.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá el Notario á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del ser-

vicio con la cantidad de 20.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso, ó en el de rescisión, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación, otorgará este la correspondiente escritura pública; cuyos gastos, y el de sus cuatro copias, serán de cuenta del mismo.

Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicación del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1878; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato, ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto.

11. El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminación de su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

12. El número de 60.000 resmas que determina la condición 1.ª se fija solamente para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, según el aumento ó disminución que sufra el consumo, sin que tenga

derecho á indemnización de perjuicios cualquiera que fuera la diferencia de más ó de menos.

En el caso de que se acordare el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas más de las que hoy existen, el contratista estará también obligado á surtir las del papel que necesiten, con estricta sujeción al presente pliego y sin derecho á reclamación alguna.

13. El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente en cantidad igual al consumo probable que en dos meses puedan tener los mismos establecimientos, que la Dirección le señalará al hacerle el primer pedido. Estos depósitos habrán de quedar constituidos antes de los 60 días siguientes á la fecha en que se le reclamen; se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte de la última consignación que se le haga á la terminación del servicio.

14. El papel será precisamente de la clase conocida por *foreton*, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con peso de cuatro kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas, y conforme en todo á la muestra que estará de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas desde la publicación de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

15. La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipación de 30 días cuando menos el pedido del papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas el día siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporción que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que se consigne quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligación de entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Dirección con la anticipación de 15 días.

16. Las entregas se harán en las Fábricas por resmas, divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por personas que designen los Administradores Jefes, con asistencia de los Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los Administradores y funcionarios que reconozcan el papel serán responsables de la calificación que les merezca, y los Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen

de cualquier falta que pudieran observar, y no diesen cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender por el Notario acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes remitirán los Administradores Jefes á la citada Dirección general.

17. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 10 días, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Dirección lo otorgará si procediese, siempre que se hubiese solicitado antes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operación, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificación del papel, si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecución en los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación que den al papel, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

Del mismo modo satisfará también el contratista los que se originen en las entregas del papel hasta su admisión en las Fábricas, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos que emplee en el embalaje.

18. El papel declarado inútil se conservará por las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen las extraerá acto seguido, con la obligación de reponerlas en los ocho días siguientes al en que hubiere tenido lugar el reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

19. Declarada la admisión del papel útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las

Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercer día, á contar desde el en que se les comunique aquella resolución, una certificación visada por el Administrador Jefe, expresiva del valor del género recibido al precio de contrata; cuyo documento, extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista, lo entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Dirección un duplicado en sello de oficio.

20. Las certificaciones de pago que el contratista presentará en la Dirección general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesorería Central dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al día siguiente á la terminación del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 30.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

21. Cuando el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condición 15 y el papel del depósito no fuese suficiente para las atenciones del consumo, los Administradores de las Fábricas dispondrán la compra del necesario, sin más aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Llegado este caso, la Dirección de Rentas Estancadas queda facultada: primero, para trasladar desde las Fábricas donde hubiere existencias á la en que ocurra la falta el papel que considere necesario de cuenta y riesgo del contratista; y segundo, para imponer á este por vía de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que á la sazón haya dejado de entregar en la Fábrica ó Fábricas que carezcan de surtido, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entregas al remitir estos á la Dirección general del Tesoro público.

La condonación de esta multa no

relevará en ningún caso al contratista de abonar á la Hacienda los gastos que, como queda dicho, se originen en la compra de papel y en las traslaciones que del mismo se efectúen entre las Fábricas.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos trascurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se le comunique la oportuna orden, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que repondrá dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 18 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

22. En el caso de que el contratista abandonare el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta, que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el

contratista á reclamar la diferencia.

23. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitasen sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

24. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza ínterin no haga constar dicho extremo, por mas que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

25. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de papel floretón que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1878, se compromete á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas, al precio de....., pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 16 de Abril de 1875.—Salaverría.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento del público.

Valladolid 15 de Abril de 1875.—El Jefe Económico, José Nebot.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCINDO
ESTANCADAS.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas y la Intervencion general de la Administracion del Estado con fecha 21 del actual, han dispuesto que desde el día 1.º del próximo Mayo quede fuera de circulacion el papel de Pagos al Estado que en la actualidad se usa, sustituyéndose con otro de iguales precios, aunque de diferentes tipos y sin el impuesto del 50 por 100.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos en que hay Depositarias subalternas de la empresa arrendataria del timbre practicarán el día 30 del actual un minucioso recuento del indicado papel de Pagos al Estado que en las mismas resulte, acompañados del Administrador subalterno de Rentas del partido y Secretario de Ayuntamiento, presenciando antes el cierre de las cuentas y levantando la correspondiente acta de la que remitirán certificacion en forma á esta Administracion económica por el primer correo siguiente.

Los particulares que tengan en su poder papel de la clase indicada solicitarán en el improrogable plazo del mes de Mayo, por conducto de esta Administracion, de la Direccion general de Rentas Estancadas el canje correspondiente, acompañando á la instancia el papel cuyo canje se solicita, poniendo en cada pliego su firma y rúbrica y número y fecha de su cédula personal, con una factura en que se expresen el número y clase de los pliegos, su serie y numeracion.

El que resulte en poder de los estancieros será canjeado en el estanco de la plazuela Vieja el día 30 del corriente mes para los de la capital y su vereda, y en las respectivas subalternas de partido para los demás pueblos de esta provincia, á cuyo efecto le presentarán debidamente facturado y haciendo constar en cada pliego el estanco á que corresponde y firma y rúbrica del estancero.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para que tenga cumplido efecto lo acordado.

Valladolid 26 de Abril de 1875.—José Nebot.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta en esta ciudad.

A voluntad de su dueño se venden una berlina de seis asientos y una carretela de ocho: del precio y condiciones dará razon el Conserje del Círculo de Calderon de la Barca, que vive en dicho edificio.



ELECTRICIDAD MÉDICA.

El Dr. D. Simeon Marcos se dedica al tratamiento de enfermos por la electricidad, que tan indicada está en las parálisis, reumatismos, neuralgias, contracturas, sorderas, ciertas debilidades, algun mal de estómago y de cabeza, etc. etc.

Los aparatos empleados son de tal naturaleza, que pueden usarse en todo tiempo.—Honorarios moderados, y aun gratis á los pobres tenidos por incurables.

Valladolid, calle de Riego (antes de la Cuadra) núm. 3, piso principal derecha.

Para el día 15 de Mayo próximo á las doce de la mañana, se arrienda en subasta privada ó particular, los pastos de la dehesa titulada de Morales de las Cuebas, correspondiente á D. Manuel Villachica y Rivacoba, vecino de Madrid, que radica en término del pueblo de Fuentes de Ropel, partido de Benavente, en la margen del rio Esla, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de la misma dehesa, donde se celebrará el remate.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Comision de Valladolid.

Habiéndose nuevamente encargado este Establecimiento del cobro de pagarés de Bienes Nacionales, cuyos vencimientos sean desde 1871 en adelante, pueden los interesados pasar á recogerlos á la calle de Malcocinado núm. 14, principal derecha.—El Comisionado, Manuel Fernandez M. Rico.

En la Imprenta de este *Boletín oficial* se vende papel impreso y lapizado para la formacion de las Matriculas de Subsidio Industrial y de Comercio, con arreglo al modelo publicado por la Administracion Económica de esta provincia en el *Boletín* número 62.